RECURSO DE RECONSIDERACIÓ1N

EXPEDIENTE: SUP-REC-32/2011

RECURRENTE: JOSÉ MARTÍN

PERALTA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS Y DIANA CAMPOS PIZARRO

México, Distrito Federal, a quince de septiembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-32/2011, promovido por José Martín Peralta López, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada el siete de septiembre de dos mil once, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-27/2011, y sus acumulados

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-807/2011 y SG-JDC-808/2011.

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del dos mil once dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir, entre otros, a integrantes del Ayuntamiento.
- 2. Convocatoria. El veintinueve de abril del dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para la elección de candidatos a ocupar cargos de elección popular, entre ellos, el de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Acaponeta, Nayarit.
- 3. Lista de candidatos. El ocho de junio siguiente se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el listado de candidatos registrados a regidores por el principio de representación proporcional, para integrar entre otros el ayuntamiento referido. Dicha lista en el caso específico se integró de la siguiente forma:

2

PRELACIÓN	NOMBRE	
1	José Martín Peralta López	
2	Blanca Yesenia Espinosa Herrera	
3	Héctor Manuel Arroyo Uribe	
4	Abraham Isaías Espinosa Cruz	
5	Mario Pérez Carrillo	
6	Enrique Ortiz Ramírez	

- 4. Jornada electoral. El tres de julio de dos mil once, se celebró la jornada electoral, mediante la cual se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Acaponeta, Estado de Nayarit.
- 5. Modificación de la lista. El seis de julio del año en que se actúa, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, Rodrigo González Barrios, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el orden siguiente:

PRELACIÓN	NOMBRE
1	Blanca Yesenia Espinosa Herrera
2	Enrique Ortiz Ramírez
3	María Teresa Tirado López
4	Manuel Ramón Salcedo Osuna
5	Sandra Luz Nava Segovia
6	José Martín Peralta López
7	Gustavo Raudel Mitre Ayala
8	Luis Jared Díaz Rivera
9	Héctor Manuel Arroyo Uribe
10	Abraham Isaías Espinosa Cruz
11	Mario Pérez Carrillo
12	Joel Quintero Cruz

- 6. Cómputo y asignación. En la propia fecha, el consejo municipal en cuestión; realizó inicio el cómputo correspondiente y determinó asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, por lo que tal asignación correspondió a Blanca Yesenia Espinosa Herrera y Enrique Ortiz Ramírez.
- 7. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano nayarita. Disconforme con la determinación antes precisada el diez de julio siguiente, José Martín Peralta López promovió medio de impugnación ante el Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, el cual fue reencauzado por la autoridad responsable como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.
- 8. Sentencia local. El veinticinco de agosto de dos mil once, la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit emitió sentencia en el sentido de revocar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del multicitado municipio y ordenó:
 - "... ÚNICO.- Por lo anteriormente expuesto se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad administrativa municipal de

Acaponeta, Nayarit y los procedente *(sic)* asignarlas a los lugares 1 uno y 2 dos de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentado por el citado partido y publicada en el periódico oficial, así como en las boletas utilizadas en la jornada electoral en dicha municipalidad, es decir, a los ciudadanos JOSÉ MARTÍN PERALTA LÓPEZ y BLANCA YESENIA ESPINOSA HERRERA.

..."

- 9. Medios de impugnación. El veintinueve de agosto de dos mil once, se presentaron ante la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoados por Blanca Yesenia Espinosa Herrera y Enrique Ortiz Ramírez, para impugnar la resolución mencionada en el punto anterior.
- 10. Comparecencia de Tercero Interesado. Mediante escrito presentado el primero de septiembre del presente año, el ahora actor, presentó escrito de tercero interesado en los medios de impugnación referidos.
- 11. Sentencia impugnada. En sesión celebrada el siete de septiembre de dos mil once, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JDC-807/2011, y sus

acumulados SG-JDC-808/2011 y SG-JRC-27/2011, en la que se resolvió:

6

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-807/2011 y SG-JDC-808/2011, al diverso SG-JRC-27/2011; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit de fecha veinticinco de agosto del año en curso, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita SC-E-JDCN-43/2011, en los términos del Considerando Noveno de esta sentencia.

TERCERO. Se asigna a Blanca Yesenia Espinosa Herrera y Enrique Ortiz Ramírez, en los lugares uno y dos, respectivamente, como regidores electos por el principio de representación proporcional en Acaponeta, Nayarit, por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, que dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que sea notificado de la presente resolución, expida a Blanca Yesenia Espinosa Herrera y Enrique Ortiz Ramírez, las constancias que los acrediten como regidores electos por el principio de representación proporcional en Acaponeta, Nayarit, por el Partido de la Revolución Democrática, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

QUINTO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Acaponeta, Nayarit, que dentro del término de veinticuatro horas, contado a partir del cumplimiento a que se refiere el resolutivo que precede, informe a esta Sala Regional lo conducente, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

..."

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia citada, el diez de septiembre del año en curso, José Martín Peralta López presentó escrito de demanda de

recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

- III. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/P/SG/766/11, de DIEZ de septiembre del año en que se actúa, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once siguiente, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió la aludida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.
- IV. Turno a Ponencia. Por proveído de once de septiembre de dos mil once, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-32/2011, con motivo de la demanda presentada por el C. José Martín Peralta López, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal acuerdo se cumplimentó con el oficio TEPJF-SGA-7526/11, de once de septiembre del presente año.

V. Tercero interesado. Mediante oficio TEPJF/SG/SGA/1179/2011 de doce de septiembre del

presente año recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece siguiente, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, remite certificación relativa a que no compareció tercero interesado.

VI. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y agregar la documentación correspondiente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por José Martín Peralta López para controvertir una sentencia emitida por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el demandante pretende controvertir una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual no se determinó la inaplicación de algún artículo legal por ser contrario a la Constitución.

De los artículos citados se advierte que el numeral 9, apartado 3, de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano.

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo 61, apartado 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por

las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis siguientes:

6

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución."

La procedibilidad del recurso de reconsideración, al tratarse de un medio extraordinario y de estricto derecho, cuando se trata de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente del juicio de inconformidad está sujeta a la declaración de inaplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue interpuesto para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, que hubiera sido promovido para controvertir el resultado de las elecciones de diputados federales y senadores de la República, sino que la sentencia de fondo impugnada se dictó en un juicio de revisión

constitucional electoral y sus acumulados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo cual es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, antes precisada, prevista en el inciso a), apartado 1, artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, en la sentencia recurrida en forma alguna se inaplicó una ley electoral, por contravenir lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El contenido de la determinación impugnada, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"

Así mismo, es menester realizar el señalamiento en el sentido de que respecto a los agravios hechos valer por los ciudadanos actores en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, esta autoridad jurisdiccional federal efectuará su examen llevando a cabo la suplencia en la deficiente expresión de sus agravios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera se hace la precisión de que en el presente asunto, no se solicita la inaplicación de leyes sobre la materia electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, ni en ejercicio de la suplencia de la queja se desprenden agravios sobre dicha temática, por lo cual no se estudiará el punto en cuestión.

Ahora bien, por lo que ve al estudio de los motivos de inconformidad planteados por Enrique Ortiz Ramírez y el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que son esencialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, atento a las consideraciones jurídicas que se exponen enseguida.

En principio se tiene que la autoridad señalada como responsable, al dictar la sentencia impugnada, resolvió que el contenido de la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en Acaponeta, Nayarit, presentada por el Partido de la Revolución Democrática y la asignación de regidores por ese principio realizada a dicho instituto político por parte del Consejo Municipal Electoral en aquella localidad, transgredían los principios de legalidad y certeza, y por tanto, debían declararse inválidos.

Lo anterior, en razón de que en la mencionada lista definitiva se incluyeron ciudadanos que no fueron registrados inicialmente, concluyendo que ello en realidad se trataba de un registro de candidatos fuera del plazo establecido por la ley, por lo que debía declararse inválido en su totalidad al ser contrario a la ley y alterar la realidad de la lista primigeniamente postulada afectando su veracidad, generando incertidumbre y la tergiversación del voto en sus dos vertientes.

En ese sentido, revocó la asignación efectuada al Partido de la Revolución Democrática por la autoridad electoral administrativa en Acaponeta, Nayarit, y asignó los dos espacios correspondientes a dicho ente político a los lugares uno y dos de la lista originalmente registrada y publicada en el periódico oficial de la entidad el miércoles ocho de junio del presente año, modificando con ello la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral quedando entonces José Martín Peralta López y Blanca Yesenia Espinosa Herrera, en primero y segundo respectivamente. eliminando la asignación originalmente realizada a Enrique Ortiz Ramírez que había ocupado el segundo puesto en el listado definitivo presentado por el partido político y variando la de Blanca Yesenia Espinosa Herrera que había sido propuesta en la primera posición.

Derivado de lo expuesto en el resumen que precede, los actores en los juicios federales en estudio se quejan en esencia, de que la responsable violenta la prerrogativa del partido político establecida en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de presentar su lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Acaponeta, Nayarit, así como el derecho político electoral de ser votado del ciudadano, al declarar inválida la lista definitiva presentada en su momento por el instituto político y por ende revocar la asignación misma, basado en que dicha

lista contenía nombres de ciudadanos que no fueron registrados en los términos legales.

En mérito de lo anterior, resulta conveniente traer, en lo conducente, el contenido de los artículos 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

'Artículo 201.- El cómputo municipal de la votación de Regidores de Representación Proporcional, se sujetará al procedimiento siguiente:

l. ...

II. Se llevará a cabo la asignación en base a lo establecido en el artículo 202 de esta ley;

. . . '

'Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 21 fracción I de esta ley;...'

Del análisis de tales preceptos se advierte que el artículo 202, fracción I transcrito, regula que los consejos municipales electorales harán las asignaciones de regidores de representación proporcional, en el orden de la lista definitiva de las fórmulas de candidatos que los partidos presenten una vez determinado su derecho a la asignación; pudiendo optar por lo previsto, en lo conducente, en el artículo 21, fracción I de esa misma ley.

En lo que interesa, se tiene que tal precepto regula el orden que el consejo municipal electoral correspondiente debe seguir al momento de asignar las regidurías, en relación a los candidatos propuestos por los partidos en las listas definitivas presentadas, una vez que ya estableció la cantidad de espacios que pertenecen a cada partido; estatuyéndose además, el derecho de los partidos de ejercer la facultad contenida en el diverso artículo 21 fracción I de la misma ley.

Por su parte, este último precepto establece que los partidos políticos, para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deben registrar una sola lista de hasta doce candidatos, sin embargo, opcionalmente, podrán presentar una con seis ciudadanos, quienes ocuparán los lugares nones de la lista total, correspondiendo los seis restantes a los candidatos a diputados por mayoría relativa que no hubieran ganado la elección, pero que hubieran obtenido mejor porcentaje de

votación; o viceversa. Y una vez elegida alguna de las anteriores opciones por un partido, éste no podrá optar por otra

De las precisiones realizadas se observa que las referidas porciones normativas regulan el actuar de los consejos municipales electorales y de los partidos políticos, así como el derecho de estos últimos, en relación con la presentación de las listas definitivas de candidatos a regidores y el orden en que deben hacerse las asignaciones a cada candidato en lo individual.

Una vez apuntado lo anterior, debe señalarse que se arriba a la adelantada conclusión, en el sentido de estimar fundada la pretensión de los incoantes, toda vez que tal y como lo refieren, conforme al contenido del artículo 202, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, resulta permisible jurídicamente, por tratarse del ejercicio de un derecho que la ley otorga a los partidos políticos y coaliciones, que el Partido de la Revolución Democrática, una vez determinado su derecho a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, presente la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, que incluya el orden de prelación propuesto por el instituto político, en que deberán asignarse los escaños que le correspondan.

Así mismo, se considera que los ciudadanos que fueron previamente registrados como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por el partido político, cuyo registro fue aprobado por la autoridad administrativa electoral local, publicado en el periódico oficial de la entidad y que sus nombres aparecieron en las boletas que fueron utilizadas en la elección, cuentan con el derecho adquirido de aparecer, en el orden de prelación que defina el instituto político, en la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional que se presente de conformidad a lo preceptuado por el referido artículo 202, fracción I, de la ley comicial local, sin que deban ser afectados en sus derechos por circunstancias aienas a ellos.

Lo anterior es así, porque tal y como se desprende tanto de la resolución impugnada como del expediente en que se actúa, el día miércoles ocho de junio de dos mil once, fue publicada en el periódico oficial local la lista de los partidos políticos y coaliciones que contiene los nombres de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, registrados para el ayuntamiento de

Acaponeta, Nayarit, la cual, en lo que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, fue la siguiente:

PRELACIÓN	NOMBRE	
1	José Martín Peralta López	
2	Blanca Yesenia Espinosa Herrera	
3	Héctor Manuel Arroyo Uribe	
4	Abraham Isaías Espinosa Cruz	
5	Mario Pérez Carrillo	
6	Enrique Ortiz Ramírez	

En la misma tesitura, se tiene que mediante escrito presentado el día seis de julio de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 1, 25, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, presentó ante el Consejo Municipal Electoral en Acaponeta, Nayarit, la lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en la cual incluyó, además de los nombres que se precisan en la tabla que antecede, otros de ciudadanos que no figuraron en la multicitada publicación oficial ni fueron votados.

Tal listado definitivo se presenta en la siguiente tabla, en la que se precisa cuáles ciudadanos se encontraban originalmente registrados y cuyos nombres aparecieron en la antes referida publicación oficial y en las boletas electorales, así como aquellos cuya inclusión resultó novedosa.

PRELACIÓN	NOMBRE	APARECE EN EL PERIÓDICO OFICIAL	
		SI	NO
1	Blanca Yesenia Espinosa Herrera	X	
2	Enrique Ortiz Ramírez	X	
3	María Teresa Tirado López		Х
4	Manuel Ramón Salcedo Osuna		Х
5	Sandra Luz Nava Segovia		Х
6	José Martín Peralta López	Х	
7	Gustavo Raudel Mitre Ayala		Х
8	Luis Jared Díaz Rivera		Х
9	Héctor Manuel Arroyo Uribe	Х	
10	Abraham Isaías Espinosa Cruz	X	_
11	Mario Pérez Carrillo	X	_
12	Joel Quintero Cruz		

De lo anterior es posible advertir claramente que en efecto, el Partido de la Revolución Democrática presentó una lista definitiva de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Acaponeta, Nayarit, en la cual incluyó nombres de

ciudadanos cuyo registro no consta en la multicitada publicación del periódico oficial de la entidad de fecha ocho de junio de dos mil once, mismos que no figuraron como candidatos de representación proporcional en las boletas electorales utilizadas el día de la jornada electoral y, por tanto, no fueron votados.

Sin embargo, de la misma también se desprende que se encuentran incluidos todos y cada uno de los seis candidatos que sí fueron registrados por el partido político por ese principio de elección, cuyos nombres se publicaron oficialmente y aparecieron en las boletas electorales con ese carácter, de lo cual cabe destacar lo referente a los ciudadanos Blanca Yesenia Espinosa Herrera y Enrique Ortiz Ramírez, quienes ocuparon los lugares uno y dos, respectivamente y que precisamente sobre ellos recayó la asignación de los dos únicos escaños que correspondieron al Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, se considera que la inclusión en la lista definitiva de diversos ciudadanos que no cumplieron con el haber sido registrados previamente como candidatos, así como publicados sus nombres en el periódico oficial ni en las boletas electorales, en el presente caso, si bien fue indebida, no ocasionó duda acerca de las personas en las cuales debía recaer la asignación correspondiente, en tanto que los dos lugares que correspondían al partido político actor, estaban ocupados según el orden definitivo propuesto, con ciudadanos que sí habían sido presentados como candidatos en tiempo y forma, y que cumplieron con los requisitos para su asignación.

Así, se tiene que si el partido político actor se encontraba facultado legalmente para proponer el orden de prelación definitivo de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 202, fracción I de la legislación comicial local, y los ciudadanos registrados y publicados oficialmente como candidatos a ese cargo tenían el derecho adquirido de figurar en la lista definitiva en el orden que definiera el partido político en términos de lo establecido en la ley, lo cual finalmente ocurrió, es inconcuso que el hecho de que, si bien de manera indebida, se hubieran incluido en esa lista nombres de ciudadanos que no cumplieron los requisitos antes apuntados, esa circunstancia no resulta ser motivo suficiente para declarar la nulidad de la totalidad de la lista y en consecuencia revocar la asignación.

Lo anterior, máxime que la asignación se había realizado precisamente a ciudadanos que sí fueron registrados en tiempo y forma, por lo que, con la sentencia combatida, la responsable trastoca el derecho del partido político a presentar una lista definitiva con el orden de prelación que considere conveniente, al tiempo que vulnera el derecho de los candidatos que sí fueron registrados y votados legalmente, de aparecer en la lista definitiva en los términos antes indicados, negándoles la asignación correspondiente en la forma solicitada en última instancia por el instituto político.

En ese orden de ideas, esta Sala Regional considera que si los ciudadanos a los cuales se les asignaron las regidurías en comento cumplieron con los requisitos legales para ser considerados candidatos y por ende, tenían el derecho de estar en la lista definitiva, no resulta jurídicamente admisible suponer que la consecuencia de declarar improcedente uno o varios nombres de la lista definitiva, por no haber cumplido con los requisitos antes señalados, deba hacerse extensiva a la totalidad de la lista definitiva, que se insiste, contiene a todos aquellos que sí cumplieron con los requisitos para tal efecto y que en el presente caso, la asignación correspondiente recayó sobre los primeros dos de ellos.

De igual manera, no se comparte el criterio de la responsable de haber considerado al mencionado listado definitivo como una nueva solicitud de registro de candidatos y no como lo que textualmente peticionó el partido político actor (lista definitiva).

Lo anterior es así, porque además de así haberlo manifestado el partido político en la solicitud de mérito, la fundó en los artículos 1, 25, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de cuyo contenido no es posible inferir que su petición la haya enderezado con la intención de realizar el registro de una nueva lista de candidatos, máxime que en la misma, figuraban los seis que habían sido originalmente registrados, publicados oficialmente y votados, y entre los cuales se encontraban los dos a los que les correspondió la asignación según el orden definitivo propuesto.

En ese contexto, la presentación de la lista definitiva que el partido hizo el seis de julio pasado, no puede ser considerada como una solicitud de registro de candidatos, porque los requisitos, condiciones y plazos que la ley exige para ésta, no pueden ser aplicados a aquélla, pues se trata de actos jurídicos de naturaleza diversa, tal y como se

desprende del contenido de los artículos 125 y 128 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Por todo lo anterior, se consideran fundados los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Enrique Ortiz Ramírez.

..."

De lo anterior se advierte que en la sentencia controvertida, la Sala Regional responsable, esencialmente, realizó un estudio relacionado con la legalidad del fallo impugnado.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara centró el análisis de los conceptos de agravio en la legalidad de la sentencia primigeniamente controvertida y llegó a la conclusión de que la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit indebidamente revocó en su totalidad la lista definitiva presentada por el Partido de la Revolución Democrática el pasado seis de julio, por considerar que en la misma se incluyeron candidatos a regidores por el principio de representación proporcional para el Municipio de Acaponeta, Nayarit, que no fueron previamente registrados por la autoridad electoral local.

Sin embargo, no tomó en consideración que, en la lista en cuestión, se encontraban seis candidatos a regidores que previamente fueron registrados y cuyos nombres se publicaron oficialmente como aspirantes a ese cargo y, por tanto, que tenían el derecho adquirido para figurar en la lista

definitiva en el orden que previamente definió el partido político, en términos del artículo 202, fracción I, de legislación comicial local.

Por lo tanto, la Sala Regional llegó a la conclusión de que si dichos ciudadanos fueron registrados previamente como candidatos, tenían el derecho de estar en la lista definitiva, en el orden en que su partido político lo dispuso y solamente retirar de la misma a quienes se les incluyó de manera indebida.

A partir de lo anterior, la responsable resolvió que se debía asignar a Blanca Yesenia Espinosa herrera y Enrique Ortiz Ramírez los lugares uno y dos, respectivamente como regidores electos por el principio de representación proporcional en el municipio referido, por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional responsable aborda sólo aspectos de legalidad, sin que haya hecho un estudio de constitucionalidad de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no confrontó, ni siquiera de manera implícita, norma electoral alguna con la Carta Magna, de ahí que no se surtan los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en el artículo 61, de la ley adjetiva electoral federal.

De hecho, la propia Sala Regional al prinicipo de la sentencia impugnada manifestó expresamente que ninguna de las partes realizó planteamiento alguno de inconstitucionalidad o solicitud de inaplicación de este artículo, por lo que, ante dicha situación, el estudio correspondiente sería de mera legalidad.

En esa medida, no puede considerarse que la sala responsable haya omitido el estudio de constitucionalidad correspondiente dado que en la instancia primigenia no hubo planteamiento alguno en ese sentido.

De igual forma, es claro que la Sala responsable tampoco pudo declarar como inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas, dado que, se insiste, en la instancia anterior ninguna de las partes (actores, autoridad responsable o tercero interesado) realizaron planteamiento algún en torno а la inconstitucionalidad de normas y, mucho menos, solicitaron la inaplicación de algún artículo.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente aduce en esta instancia que el artículo 202 fracción I de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit se debe inaplicar por contravenir la Constitución Federal, sin embargo, como se indicó, tal precepto no fue objeto de controversia en el juicio de revisión constitucional electoral sustanciado ante

la Sala Regional Guadalajara, por lo cual esa argumentación no puede ser sustento para aceptar la procedibilidad del recurso de reconsideración, dado que es un manifestación novedosa a la litis primigenia.

En consecuencia, lo procedente, conforme a derecho, es desechar de plano la demanda, por no reunir uno de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por José Martín Peralta López, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SG-JRC-27/2011 y sus acumulados SG-JDC-807/2011 y SG-JDC-808/2011.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados**, al actor, toda vez que en su escrito de demanda no señaló domicilio para tales efectos en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28, 29, apartado 1, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN GOMAR PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO